

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**22079** *RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de julio de 1997, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de octubre de 1997, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, envasados, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (excluidos envases populares): 81,80 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios:

En el archipiélago canario: 59,42 pesetas/kilogramo.

En el resto del territorio nacional: 74,47 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 212,00 pesetas/mes.

Término variable: 83,27 pesetas/kilogramo.

4. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 64,17 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del archipiélago canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilo-

gramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma canaria podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,1 pesetas por kilogramo por encima o por debajo del coste promedio establecido.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gases licuados del petróleo por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 17 de octubre de 1997.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DISPONGO:

**22080** REAL DECRETO 1562/1997, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval.

El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, modificado en su artículo 11 por el Real Decreto 1395/1995, de 4 de agosto, regula actualmente las ayudas en sus modalidades de primas y financiación a la construcción naval en España.

Dos acontecimientos sobrevenidos obligan a una nueva modificación parcial del Real Decreto para acomodarlo a la legislación comunitaria y a la del Espacio Económico Europeo (EEE).

Por una parte, las Directrices para el examen de las ayudas de Estado en el sector de la pesca y la acuicultura, revisadas el 2 de octubre de 1996 por la Comisión Europea, disponen explícitamente, a diferencia de las Directrices en vigor con anterioridad (94/C 260/03), que no podrá concederse ayuda alguna a los astilleros para la construcción de buques pesqueros destinados a la flota comunitaria. Así mismo, se considera conveniente el mismo tratamiento para las transformaciones de buques pesqueros.

Por otra parte, la incorporación de la Directiva 90/684/CEE (séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval) al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, aconseja extender la aplicación del sistema de financiación regulado por el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, a los armadores domiciliados en todo el Espacio Económico Europeo.

Así mismo, al objeto de que todos los préstamos bonificados para la construcción o transformación de buques queden regulados por una norma única, se considera conveniente aplicar el sistema de financiación regulado por el Real Decreto 442/1994 a los armadores domiciliados fuera del Espacio Económico Europeo, si bien, en este caso, las condiciones de los préstamos se limitarán a las del acuerdo sobre créditos a la exportación de buques de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, de Economía y Hacienda y de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997,

## Artículo primero.

Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 9 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, que tendrá la siguiente redacción:

«La construcción o transformación de buques pesqueros destinados a la flota comunitaria sólo podrá beneficiarse de ayudas en el marco de la normativa estructural comunitaria para el sector pesquero. No podrá concederse ayuda alguna de funcionamiento a los astilleros para la construcción o transformación de dichos buques.»

## Artículo segundo.

Se modifica el artículo 11 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, en su redacción modificada por el Real Decreto 1395/1995, de 4 de agosto, que tendrá la siguiente redacción:

### «Artículo 11.

Las condiciones de financiación contenidas en este capítulo se aplicarán a los préstamos que se concedan a los armadores nacionales o a los domiciliados en el Espacio Económico Europeo para las construcciones y transformaciones indicadas en los artículos 6 y 7 del presente Real Decreto, pudiéndose aplicar también a los préstamos para la construcción y transformación de buques para armadores domiciliados fuera del Espacio Económico Europeo siempre que sus condiciones sean las establecidas en el párrafo f) 1, del artículo 12.»

## Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ